

20216000275191

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20216000275191

Fecha: 30/07/2021 03:23:02 p.m.

Bogotá D.C.

Referencia: PRESTACIONES SOCIALES – CESANTIAS. ¿Lo intereses a las cesantías de los Congresistas constituyen un ingreso laboral permanente y se deben tomar para determinar la remuneración de los Magistrados de las Altas Cortes? **Radicación No. 20212060475892** del 16 de junio de 2021.

Reciba un cordial saludo.

En atención a la comunicación de la referencia, en la cual consulta si los intereses a las cesantías de los Congresistas constituyen un ingreso laboral permanente y se deben tomar para determinar la remuneración de los Magistrados de las Altas Cortes, me permito manifestarle que las mismas serán resueltas en el orden en que fueron presentadas:

Me permito informarle que, una vez analizadas las normas que regulan la materia, junto con la jurisprudencia que trata esta materia, no existe norma que permita establecer que los intereses de las cesantías constituyen un ingreso laboral de carácter permanente, por lo tanto, no se deben tener en cuenta para determinar la remuneración de los Magistrados de las Altas Cortes.

- a. ¿Le corresponde al Fondo de Previsión Social del Congreso certificar el valor de los intereses de las cesantías que les liquida a los Congresistas?

Sea lo primero señalar que la Ley 52 de 1978 “Por la cual se determinan la planta de personal para el Congreso Nacional, se fijan sus asignaciones y se dictan otras disposiciones.”, y la ley 28 de 1983, “Por la cual se establece la categoría de Empleados de la Rama Legislativa del Poder Público y se dictan otras disposiciones”, establecía las prestaciones sociales a las que tenían derecho los empleados de Congreso.

Posteriormente, la Ley 5 de junio 17 de 1992 “*por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes*” establece:

“ARTICULO 386. Personal actual. *Los empleados que a la expedición de la presente Ley se encuentren vinculados al Congreso y sean nombrados en un cargo de la nueva planta, seguirán disfrutando de las prestaciones sociales en los términos y condiciones legales establecidos a la fecha y expedición de esta Ley.”*

Conforme a lo anterior existen unas prestaciones sociales que rige para los empleados de congreso que

pertenecían a la planta de personal señaladas en las leyes 52 de 1978 y 28 de 1983 y pasaron a ocupar cargos en la planta de personal fijada por la Ley 5ª. de junio 17 de 1992, quienes continuarán devengando las primas y prestaciones sociales que venían disfrutando antes.

A los empleados vinculados con posterioridad a la Ley 5ª. de junio 17 de 1992, se rigen por las normas generales aplicables a los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional se les aplica las normas establecidas para los empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 62 del Decreto 2837 de 1986, “(...) [p]or el cual se expide el reglamento general sobre las condiciones y términos necesarios para el reconocimiento y efectividad de las prestaciones económicas a cargo del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República (...)”, a partir del 26 de marzo de 1986, el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República reconocerá y pagará las prestaciones económicas señaladas en este reglamento a partir del 26 de marzo de 1986 a:

- a) Los Parlamentarios que hayan tomado posesión del cargo y los empleados del Congreso y los empleados del Fondo que presten sus servicios en empleos de carácter permanente.
- b) Los Parlamentarios principales que no se hayan posesionado para los efectos previstos en los parágrafos 1º y 2º del artículo 7º de la Ley 48 de 1962.
- c) Los pensionados cuya mesada deba cancelar el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, de conformidad con lo previsto en la Ley 33 de 1985.

Como se observa, la única entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y económicas de los congresistas, de los empleados del Congreso y del mismo Fondo, de acuerdo con las normas vigentes es el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON.

Por su parte, el Decreto 3992 de 2008, “Por el cual se aprueba la modificación de la estructura del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – Fonprecon.”, establece en el artículo 6 que la Subdirección de Prestaciones Económicas, tiene como funciones:

“ARTÍCULO 6º. SUBDIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS. Son funciones de la Subdirección de Prestaciones Económicas, las siguientes:

20. Expedir las certificaciones que soliciten las autoridades competentes, los pensionados y demás beneficiarios, respecto de los pagos de prestaciones económicas y demás realizados por el Fondo, para efectos de las comprobaciones y necesidades de los peticionarios.”

Por lo anterior, en criterio de esta Dirección Jurídica, la única entidad encargada de certificar el valor de los intereses de las cesantías es el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, – FONPRECON, siempre y cuando sea solicitado por las autoridades competentes.

- b. ¿Se debe tener en cuenta, para determinar el valor de la prima especial de servicios creada por el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, el valor de los intereses a las cesantías que reciben los congresistas, conforme a lo informado o reportado por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República?

Se reitera que una vez analizadas las normas y la jurisprudencia que estudia la materia, no se establece que los intereses de las cesantías constituyan un ingreso laboral de carácter permanente, por lo tanto, no se deben tener en cuenta para determinar la remuneración de los Magistrados de las Altas Cortes.

- c. De la respuesta al punto b) y como quiera que la escala salarial y prestacional de estas altas dignidades se constituye en la base para la fijación de los cargos de Magistrados de Tribunal, Magistrado Auxiliares y otros, ¿habría lugar a reajustar la bonificación por compensación creada por los Decretos 610 de 1998 y 1102 de 2012?

En criterio de esta Dirección Jurídica, no se considera pertinente reajustar la bonificación la bonificación por compensación creada por los Decretos 610 de 1998 y 1102 de 2012, por cuanto no existe norma que lo permita.

- d. En caso de que el Fondo de Previsión Social del Congreso no certifique el valor de los intereses sobre las cesantías de los Congresistas y en virtud a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992 que determina que con el valor a reconocer a título de prima especial de servicios se deben igualar los ingresos de los Magistrados de Alta con los percibidos por los Congresistas, pero *“sin que en ningún caso los supere”*, ¿Hay lugar a no incluir en el cálculo de la prima especial de servicios de los Magistrados de las Altas Cortes, el valor de dichos intereses? .

Se reitera que de conformidad con el Decreto 3992 de 2008, *“Por el cual se aprueba la modificación de la estructura del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – Fonprecon.”*, la única entidad encargada de certificar el valor de los intereses de las cesantías es el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, – FONPRECON, siempre y cuando sea solicitado por las autoridades competentes.

- e. Cómo correspondería realizar el calculo de la prima especial de servicios -que se paga mensualmente- a los Magistrados de las Altas Cortes, así como la Bonificación por Compensación de los Magistrados de Tribunal, Magistrados Auxiliares y otros cargos, cuando se encuentren afiliados al Fondo Nacional de Ahorro o a un Fondo Depositario de Cesantías privado?. Esto considerando que quienes están en un fondo privado reciben el 12% de intereses a las cesantías liquidados por el empleador, y los del Fondo Nacional de Ahorro reciben un factor de protección derivado de la consignación de doceavas anticipadas por parte del empleador; Situación que generaría diferencias en las eventuales remuneraciones mensuales y anuales frente a cargos de igual categoría.

A este Departamento Administrativo de acuerdo con lo establecido en el Decreto 430 de 2016, le compete formular las políticas generales de Administración Pública, en especial en materias relacionadas con empleo público, la gestión del talento humano, la gerencia pública, el desempeño de las funciones públicas por los particulares, la organización administrativa del Estado, la planeación y la gestión, el control interno, la participación ciudadana, la transparencia en la gestión pública y el servicio al ciudadano, razón por la cual no es de nuestra competencia intervenir en situaciones internas de las entidades, actuar como ente de control, investigación, ni señalar los procedimientos a seguir en caso de que se presenten anomalías.

De igual manera, no tiene dentro de sus funciones la de elaborar, revisar, o determinar cuál es la fórmula de liquidación de las prestaciones sociales, ni de los factores salariales de los servidores públicos, por lo tanto, dichas operaciones deberán ser realizadas al interior de cada entidad, según las competencias establecidas para tal fin.



Por lo anterior, esta pregunta será trasladada al Fondo Nacional del Ahorro y se sugiere que de igual manera se traslade el interrogante a los Fondos Privados. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Para más información respecto de las normas de administración de los empleados del sector público; así como las inhabilidades e incompatibilidades aplicables a los mismos, me permito indicar que en el link <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/es/gestor-normativo> podrá encontrar conceptos relacionados con el tema, que han sido emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

ARMANDO LÓPEZ CORTES
Director Jurídico

Proyecto: Sandra Barriga Moreno
Revisó Aprobó: Dr. Armando López Cortes
11.602.8.4